



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de Marco Antonio Leyva Mena, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 5¹ y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la citada ley.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

¹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2018

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualizan las causales previstas en el artículo 19, fracciones V⁶ y VIII⁷, ésta última, en relación con los artículos 1, 10, fracción I⁸ y 11, párrafo primero⁹, todos de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, por falta de legitimación procesal del promovente y de definitividad de los actos impugnados.

Del citado artículo 19, fracción VIII, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis P. LXIX/2004, de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se*

⁵ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

⁷ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2018

refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo"¹⁰.

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, disponen que la parte actora en las controversias constitucionales tendrá que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Al respecto, el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece:

"Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:
[...]
II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento; [...]."

De conformidad con lo anterior, es el Síndico quien cuenta con la representación legal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, y, por ende, el Presidente promoyente carece de legitimación procesal para intentar este medio de control constitucional.

No es obstáculo a tal conclusión que, en términos genéricos, el artículo 72 del mismo cuerpo legal establezca que el Presidente es el representante del Ayuntamiento, pues, en el caso concreto, no se aporta algún elemento relacionado con la voluntad del Municipio para promover por conducto de dicho mandatario.

Por otro lado, al resolver la controversia constitucional 32/1997, este Tribunal Pleno examinó y fijó los alcances de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En dicha ocasión se dijo que el principio de definitividad, para efectos de las controversias constitucionales, no sólo se refiere a los recursos o medios de defensa que deban agotarse previamente a la controversia, sino que también comprende aquellos procedimientos que, una vez iniciados, no se han agotado, esto es, que se estén substanciando o que se encuentren pendientes de resolución ante alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.

Por lo que, si existe un procedimiento ya iniciado pero que se encuentra en trámite o pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida constituye también la materia de la controversia constitucional y que, por su naturaleza, es apto para dirimir el propio conflicto planteado en la controversia, pero que,

¹⁰ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2018

por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho conflicto, debe considerarse entonces que la controversia resulta improcedente, precisamente, por no haberse agotado o concluido aún la vía legalmente prevista para tal efecto.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis P./J. 12/99, de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio”¹¹.

Pues bien, en la especie, el promovente pretende controvertir el proceso de revocación de mandato CI/LXI/JRM/004/2017, “abierto desde septiembre de dos mil diecisiete”; la negativa de desahogar pruebas; y el artículo 95 bis¹² de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establece

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, Página 275.

¹² **Artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.** Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;
 - II. Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.
 - III. La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
 - IV. El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga.
 - V. La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.
 - VI. El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar las pruebas que con motivo de su desahogo pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.
- La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180 días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el Juicio de procedencia o en el Juicio político, en su caso.



CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 118/2018

el procedimiento al que se sujeta el Congreso del Estado para suspender o revocar del cargo a los miembros de un Ayuntamiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con este último precepto, cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos previstos en ley.

Dicha denuncia, se turnará a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificarla en un plazo no mayor de tres días naturales; después, en un plazo no mayor de setenta y dos horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado, aplicando las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El denunciante tendrá un plazo de cinco días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga, hecho lo cual, la Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso, que resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si hay o no lugar a la revocación.

Como se advierte de lo anterior y de los hechos manifestados por el promovente, que constituyen los antecedentes de los actos cuya invalidez pretende demandar, no se ha emitido resolución definitiva en el procedimiento de revocación de mandato desde septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que, cuando se emita tal resolución, por conducto de su representante legal, el Municipio estará en posibilidad de impugnar el procedimiento respectivo, pues, con ello, los actos revestirán el carácter de definitivos y podrán acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Del mismo modo, para combatir el artículo 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en principio, es indispensable que la controversia constitucional proceda en contra de los actos que se pretenden impugnar, en virtud de que tal precepto no ha sido modificado desde su adición con motivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo carece de legitimación procesal para promover el presente medio de control constitucional, así también, que los actos que se pretenden impugnar carecen de definitividad y, por tanto, como se adelantó, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VI y VIII, ésta última, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que las referidas causales se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2018

desvirtuables con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”¹³.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Marco Antonio Leyva Mena, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese, por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe)



Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.** instructor en la **controversia constitucional 118/2018**, promovida por el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

Conste. 
CASA


¹³ Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.